



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05001 31 03 012 <b>2021-00574</b> 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	TRES LOMAS LTDA, SOCIA GESTORA DE TRES LOMAS LTDA Y CIA S.C.S.
<b>DEMANDADO</b>	ANTONIO RICAURTE RIOS GRAJALES Y ARENKO S.A.
<b>DECISIÓN:</b>	NIEGA REPOSICIÓN – MODIFICA AUTO RECURRIDO – ADICIONA - CONCEDE APELACIÓN
<b>PROVIDENCIA:</b>	1177

### **ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que presenta el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto del 16 de noviembre de 2022, que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia.

### **CONSIDERACIONES**

El art. 372 del Código General del Proceso establece:

*"...10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento..."*

Ahora, la parte demandada solicita que se reponga el auto proferido el 16 de noviembre de 2022, que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia, por cuanto se decidió negar parte de las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda; así mismo, da respuesta al requerimiento hecho por el Despacho en dicha providencia, frente a la solicitud de dictamen pericial.

Indicó que, no haber tramitado el derecho de petición ante la NOTARIA 17 MEDELLÍN para la obtención de certificado respecto de la Escritura Pública 2.534 del 27 de septiembre de 2018, en cuanto al número de copias auténticas expedidas con mérito ejecutivo para la ejecución de la garantía hipotecaria que aquí se pretende, por pérdida o destrucción de la misma, no impide que en

ejercicio del derecho de defensa se active la obtención de dicha información por conducto de la prueba de informe, como prueba solicitada a través del proceso.

Ahora bien, frente al dictamen pericial, manifestó que lo que pretende es demostrar que si el ejecutado adeudara dichos dineros que se ejecutan, se vería reflejado en su contabilidad; así mismo, en cuanto al avalúo del inmueble dado en pago, respecto de la discrepancia en tanto el valor del mismo.

Dicho todo lo anterior, cabe decir que, que no se decreta el **DICTAMEN PERICIAL**, toda vez que la contabilidad del demandado puede no reflejar la deuda objeto de la ejecución y por tanto no se encuentra idoneidad en la prueba solicitada frente a lo que se pretende probar.

En cuanto al **AVALÚO** pretendido, podrá aportarlo en el término de veinte (20) días con el lleno de todos los requisitos legales para la aportación del dictamen pericial.

Para finalizar, en cuanto a la petición de **OFICIAR** a la Notaria para que aporte la información requerida por la parte demandada, la misma habrá de negarse, pues era necesario que la parte al contestar la demanda demostrara la actuación realizada tendiente a obtener dicha información, siquiera sumariamente, es decir, con la radicación de la petición a la entidad, actividad que aquí se echó de menos, en consecuencia, aceptar tal solicitud, significaría excusar su desidia, lo que resulta contrario a los principios procesales de lealtad y eficiencia procesal, y por tanto, no se repondrá el auto recurrido.

Ahora bien, en atención a lo establecido en el N° 3 del art. 321 del C.G.P., dada la solicitud de la parte demandante, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, teniendo en cuenta que la misma, reúne los requisitos del art. 322 ibídem, y podrá el petente, si lo considera necesario, agregar nuevos argumentos que sustenten el recurso, dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Una vez en firme, se remitirá el proceso virtual a la SALA DE DECISIÓN CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretó pruebas y fijó fecha para audiencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NEGAR la prueba solicitada por la parte demandada referente a que se decreta **DICTAMEN PERICIAL** a su costa, toda vez que no se encuentra idónea para probar los hechos en que fundamentan las excepciones.

Se adiciona el auto de pruebas en el sentido de conceder a la parte demandada el término de veinte (20) días para que aporte el **AVALÚO** enunciado en la contestación de la demanda con todo el lleno de los requisitos legales para la aportación de la prueba pericial.

**TERCERO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN, en atención a lo ordenado en el art. 321 del C.G.P.

**CUARTO:** REMITIR el expediente virtual a la SALA DE DECISIÓN CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, una vez en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO  
JUEZ**

B.

Firmado Por:  
Tatiana Villada Osorio  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 012 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784543c7443ced1d132e30930beb61a816c8fa32902dcefaf8545bd30eed3c7f**

Documento generado en 02/12/2022 08:01:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**